

Recurso nº 439/2025

Resolución nº 482/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa SEIDOR TECH, S.A.U. (en adelante, SEIDOR) contra la Orden de la Consejería de Digitalización de 25 de septiembre de 2025 por la que se adjudica el contrato de “*Suministro de 324 Impresoras Multifunción destinados a aulas TEA, aulas de Educación Especial, aulas Hospitalarias, aulas Terapéuticas y aulas de FP de Centros Educativos de la Comunidad de Madrid. (CA02_2025)*”, con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del Gobierno de España – Financiado por la Unión Europea–Nextgeneration.Eu (C19.I02.P8.S02) (número de expediente A/SUM-022703/2025), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 30 de julio de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con un único criterio de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 118.253,52 euros y su plazo de duración

será de sesenta días.

Segundo. – Una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, según refleja el certificado emitido por la unidad receptora de las ofertas de fecha 19 de agosto de 2025, se reciben ofertas de dos empresas. Se celebra la mesa de apertura del sobre único el 26 de agosto de 2025, tal como consta en el acta.

Se procede a descifrar los sobres únicos presentados y, no existiendo defectos en la documentación administrativa presentada, resultan admitidas a licitación las dos ofertas, entre las que se encuentra la de la recurrente. Antes de continuar con la apertura de las ofertas económicas realizadas por las empresas, se envían las ofertas técnicas a la unidad promotora para que realice el informe pertinente, suspendiéndose la celebración de la mesa hasta la recepción del mismo.

La mesa de contratación, en su sesión del día 3 de septiembre de 2025, da lectura al informe sobre la viabilidad técnica de las ofertas presentadas, siendo el resultado favorable. A continuación, se procede al cálculo de la baja económica de las ofertas, tal como establece el PCAP, observándose que ninguna de las ofertas se halla en presunción de baja anormal. Seguidamente, se procede a otorgar los puntos para el criterio de adjudicación único precio, obteniendo la oferta de la empresa SEIDOR TECH, S.A.U. 25,97 puntos y la de la empresa TEKNOSERVICE S.L. 100 puntos, siendo esta última la más ventajosa y proponiéndose la adjudicación del contrato a favor de la misma.

Mediante Orden n.º 467/2025, de 25 de septiembre, de la Consejería de Digitalización se procede a adjudicar el contrato a TEKNOSERVICE, siendo publicada esta Orden en el perfil de contratante en el mismo día.

Tercero. - El 3 de octubre de 2025, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 6 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la

representación de la empresa SEIDOR, por el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato.

Cuarto. - El 9 de octubre de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa TEKNOSERVICE, adjudicataria del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora clasificada en segundo lugar, de modo que la estimación del recurso podría suponer la adjudicación del contrato a su favor, en consecuencia, sus “derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 25 de septiembre de 2025, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el día 3 de octubre, dentro del plazo de diez días naturales a contar del día siguiente de la notificación de la resolución (Art 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia).

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente

El recurso se fundamenta en que la oferta técnica de la adjudicataria contiene una serie de incumplimientos técnicos que debería llevar aparejada su exclusión del procedimiento de licitación.

A continuación, analiza cada uno de ellos:

Resolución de impresión

Respecto a esta cuestión, el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) contempla, en su página 7, la exigencia de una resolución de impresión igual o superior a 4.800 x 1200 ppp (píxeles por pulgada).

El modelo ofertado por TEKNOSERVICE es el DCP-T780DW de la marca BROTHER, indicándose en la oferta técnica que tiene una resolución de impresión de “*hasta 1200x6000 ppp*”. Dicho modelo incumple lo dispuesto en el PPT, ya que no se cumple la resolución horizontal exigida de 4.800 ppp, aunque sí cumplen ampliamente la vertical.

Velocidad de copia de impresión

En cuanto a la velocidad de copia de impresión, el PPT exige una velocidad igual o superior a 15,5 páginas/minuto monocromo, e igual o superior a 8,5 páginas/minuto a color.

La máquina ofertada por TEKNOSERVICE no cumple la velocidad de copia de impresión exigida a color, puesto que el PPT exige una velocidad igual o superior a 8,5 páginas/minuto, y el catálogo 1 indica que la velocidad de copia de impresión a color es de 8 páginas/minuto.

Formato de Papel C6 (sobre)

En cuanto al formato de papel, el pliego exige, entre otros, un formato de papel C6 para sobres. Sin embargo, la máquina ofertada por TEKNOSERVICE no ofrece dicho formato, sino que ofrece un formato C5, el cual es más pequeño, como se puede comprobar de la ficha técnica aportada por el licitador.

Por tanto, la máquina ofertada por TEKNOSERVICE no cumple con el requisito de impresión en formato C6 para sobres, no resultando equivalente el formato C5 ofertado, por lo que nos encontramos ante otro claro incumplimiento técnico.

Velocidad del Alimentador automático de documentos (ADF)

Por último, y más relevante, el pliego exige que la velocidad del alimentador automático de documentos (ADF), sea de 30 o más páginas, sin embargo, esta declaración realizada por la adjudicataria, a juicio de la recurrente, no es cierta, puesto

que el catálogo del modelo DCP-T780DW indica claramente que la velocidad es de 20 páginas.

Constantemente el recurrente se remite a que en el catálogo, el alimentador automático de documentos es de 20 hojas, por lo que se incumple claramente la exigencia del PPT en cuanto a esta funcionalidad.

Del mismo modo, en el Datasheet del modelo DCP-T780DW también se indica expresamente que el alimentador automático es de 20 páginas.

Indica que, según pudo conocer en la vista del expediente, TEKNOSERVICE aportó nota aclaratoria sobre la capacidad del ADF expedida por el fabricante BROTHER, si bien ésta se encontraba firmada por don J. R. S., responsable de producto de BROTHER. Según ha podido comprobar, el citado señor no consta como apoderado de la entidad BROTHER IBERIA, S.L.U., por lo que la nota aclaratoria aportada por la adjudicataria carece completamente de validez. En la nota expedida por el Registro Mercantil de Madrid en fecha 25 de septiembre de 2025, donde se enumeran todos los apoderados de la mercantil BROTHER IBERIA, S.L.U, no consta el citado señor.

2- Alegaciones del órgano de contratación

Con carácter preliminar, el órgano de contratación manifiesta que las alegaciones de la recurrente quedan desvirtuadas por el informe de la Unidad Técnica Promotora del contrato de fecha 7 de octubre de 2025, que desmiente todos los presuntos incumplimientos alegados por la recurrente (resolución de impresión, velocidad de impresión, formato de papel C6 y alimentador automático de documentos ADF), y concluye que la oferta técnica presentada por TEKNOSERVICE S.L. cumple e incluso supera todas las exigencias del PPT.

La oferta técnica presentada por TEKNOSERVICE S.L. cumple con lo recogido en el apartado 8 de la cláusula 1 del PCAP: contiene fotografías del equipo; ficha técnica

detallada; identificación precisa del fabricante, marca y modelo ofertado; y declaración escrita del compromiso de presentación de muestras.

Dentro de la misma incluye una carta que recoge una declaración del responsable de producto que completa la información anterior.

Cada uno de los componentes obligatorios de la oferta no ha sido firmado individualmente por la representación legal de la empresa, sino que aquella ha sido firmada en su conjunto por D. M. J. I. (administrador solidario con poder ilimitado e inscrito en el ROLECE, DOC. 13.2), suscribiendo la totalidad de su contenido.

A continuación, analizada cada uno de los supuestos incumplimientos del PPT planteados por la recurrente.

Resolución de impresión

Como bien indica la recurrente, se solicita una resolución igual o superior a los 4.800x1.200 puntos por pulgada, pero no se exige que esa resolución sea en una orientación u otra. La resolución de la impresora ofertada por TEKNOSERVICE tiene un número de puntos por pulgada totales mayor que los solicitados, por lo que no solo cumple, si no que se considera una mejora de la resolución.

Velocidad de copia de impresión

La empresa SEIDOR alega que: “*En cuanto a la velocidad de copia de impresión, el PPT exige una velocidad igual o superior a 15,5 páginas/minuto monocromo, e igual o superior a 8,5 páginas/minuto a color*” y la impresora ofertada por TEKNOSERVICE no lo cumple por tener una velocidad de 8 páginas/minuto en color.

A juicio del órgano de contratación, existe una interpretación errónea por parte de SEIDOR en cuanto las diferentes velocidades solicitadas. Se está comparando la velocidad de impresión con la velocidad de copia, cuando lo que se solicita es una

copia de impresión, es decir, una página que se imprime una o varias veces, no una copia de un documento que necesita un escaneo previo y una posterior impresión.

En este sentido, la impresora ofertada por TEKNOSERVICE ofrece una velocidad de impresión de 15,5 páginas por minuto a color, por lo que cumple los mínimos y además los mejora.

Formato de papel C6 (Sobre)

En este apartado, la empresa SEIDOR advierte que la máquina ofertada por TEKNOSERVICE “*...ofrece dicho formato, sino que ofrece un formato C5, el cual es más pequeño*”.

El formato C6 tiene un tamaño estándar de 114mm x 162mm. La impresora ofertada TEKNOSERVICE admite tamaños muy superiores, como puede ser el llamado IndexCard, que soporta hasta 127mm x 203mm, por lo que dicha máquina puede imprimir sin problema un sobre C6 con un simple ajuste en las guías como se realiza al cambiar a cualquier otro tamaño de papel/sobre.

Velocidad del alimentador automático de documentos (ADF)

Por último, SEIDOR alega que “*...el pliego exige que la velocidad del Alimentador automático de documentos (ADF) sea de 30 o más páginas*”.

En el PPT en ningún momento se solicitan características específicas de la velocidad del alimentador automático de documentos, pero sí del número de páginas que puede gestionar de forma automática. Se solicita exactamente “*Alimentador automático de documentos ≥ 30 páginas*”. Si hubiera sido en referencia a la velocidad, debería haber sido páginas por minuto o cualquier otra unidad de medida que pueda hacer referencia a la velocidad.

En este sentido, la empresa aporta una hoja de producto en la que indica que su alimentador automático de documentos tiene una capacidad de 20 páginas, y además,

un documento de BROTHER IBERIA, S.L.U. firmado por J. R. S., responsable de producto de la marca, en el que indica que “....*BROTHER IBERIA realizó las pruebas pertinentes para confirmar que el producto desarrollara a satisfacción la alimentación de 30 hojas A4 de 80g/m2*” como se solicita el pliego de prescripciones técnicas.

3- Alegaciones de los interesados

La empresa TEKNOSERVICE, adjudicataria del contrato, se opone a la estimación del recurso, en base a los siguientes argumentos:

Resolución de impresión

El PPT exige que, al menos, ha de ser de 4.800 x 1.200 ppp. Sin embargo, no detalla qué valor corresponde a cada una de las orientaciones, ni tampoco obliga a que deba cumplirse por separado cada uno de sus ejes.

El requisito técnico es, en definitiva, la resolución de impresión en su conjunto; es decir, la capacidad de la impresora para reproducir imágenes con la máxima calidad posible. En este sentido, la impresora ofertada por TEKNOSERVICE, la BROTHER DCP-T780DW, ofrece una resolución de 1.200 x 6.000 ppp, lo que garantiza un nivel superior de detalle, nitidez y calidad respecto al solicitado en el pliego. Y es que, mientras que el total de puntos por pulgada cuadrada mínimo previsto en el PPT es de 5,76 millones (4.800x1.200), la resolución ofertada por TEKNOSERVICE asciende a 7,2 millones.

Por tanto, la impresora ofertada cumple sobradamente con el requisito técnico de resolución, superando el estándar mínimo de calidad establecido.

Velocidad de copia de impresión

A su juicio, la recurrente confunde dos conceptos fundamentales al analizar su oferta: la “*velocidad de copia de impresión*” y la “*velocidad de copia*”.

- La “*velocidad de copia*” representa el tiempo total necesario para realizar una copia, incluyendo el escaneo del documento original, el procesamiento de la imagen y la impresión final.
- Por otra parte, la “*velocidad de copia de impresión*” se refiere únicamente a la capacidad de la impresora para reproducir un documento de una sola página de forma continua y sin interrupciones, siguiendo la metodología estandarizada en la norma ISO/IEC 24734.

Por consiguiente, debido a la complejidad y duración de cada etapa, la velocidad de copia se refiere a un proceso más lento que la velocidad de copia de impresión.

En su caso, la impresora ofertada tiene una velocidad de copia a color de 8 imágenes por minuto, mientras que su velocidad de copia de impresión a color alcanza 15,5 páginas por minuto, reflejando la capacidad máxima de impresión continua del equipo. Estos dos datos aparecen reflejados por separado en la memoria técnica aportada en su oferta.

Formato de papel C6 (Sobre)

La recurrente señala que el pliego exige, entre otros, un formato de papel C6 para sobres, y la máquina ofertada por lo incumple, ofreciendo un formato C5 en su lugar. No obstante, según información facilitada por el fabricante del equipo, la documentación incluida en los catálogos tiene carácter indicativo y no limitativo, y no recoge de forma exhaustiva todos los formatos compatibles.

En este caso, debe destacarse que el sobre C6, cuyas dimensiones estándar son de 114 × 162 mm, se encuentra dentro del rango de tamaños de papel admitidos por el equipo, tanto en lo que respecta a las dimensiones físicas como al gramaje del papel. De igual modo, el formato A6 (105 × 148 mm), habitual contenido de los sobres C6, también está plenamente soportado.

Por tanto, el equipo ofertado sí cumple con la exigencia del pliego relativa a la compatibilidad con el formato C6, aunque este no figure expresamente en la documentación comercial del fabricante, al encontrarse plenamente comprendido dentro de las especificaciones de tamaños y gramajes admitidos por el dispositivo.

Velocidad del alimentador automático de documentos (ADF)

La recurrente confunde en este punto “capacidad” con “velocidad” del ADF, que son dos conceptos totalmente independientes. La capacidad se mide en páginas, mientras que la velocidad se expresase en hojas, páginas o imágenes por minuto.

Por ende, el requisito al que se refiere la recurrente no es la velocidad, sino la capacidad del ADF.

La capacidad real del ADF de la máquina ofertada fue indicada en su proposición, en la que se especifica que la impresora sí cumple el requisito relativo a la capacidad del ADF.

Además, para justificar la discordancia entre esta declaración de cumplimiento y la mención a las 20 páginas que aparece en el catálogo, se presentó también en la propia oferta , el documento nº 3, en el que se indica que el Responsable de Producto de BROTHER IBERIA SLU certificaba que las especificaciones públicas de la impresora tratan de dar una información comprensiva y no limitativa del rendimiento del producto, pero que antes de la presentación de la oferta, BROTHER realizó las pruebas pertinentes para confirmar que el producto desarrollara a satisfacción la alimentación de 30 hojas A4 de 80g/m2.

A su juicio, la nota aclaratoria es, por tanto, plenamente válida, pues ha sido dictada por una persona que conoce técnicamente el producto y tiene capacidad para comunicar en nombre de la empresa cualquier información con relación al mismo. Sin

perjuicio de lo anterior y para una mayor justificación, se acompaña un nuevo certificado de BROTHER IBERIA SLU, firmado por su apoderado D. C. H. L., por el que ratifica y asume íntegramente el contenido de la nota aclaratoria emitida inicialmente por el Responsable de Producto.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si la oferta presentada por la empresa TEKNOSERVICE cumple las exigencias técnicas recogidas en los pliegos.

La cuestión litigiosa planteada se centra en el incumplimiento de la impresora ofertada por la adjudicataria de cuatro exigencias técnicas recogidas en el PPT.

La primera se refiere a la resolución de impresión que el PPT exige que, al menos, ha de ser de 4.800 x 1.200 ppp. La recurrente sostiene que se incumple este requisito, mientras el órgano de contratación y la adjudicataria discrepan de esta consideración al entender que los pliegos no exigen que esa resolución sea en una orientación u otra, ni tampoco obliga a que deba cumplirse por separado cada uno de sus ejes, aspecto que efectivamente se constata al analizar el PPT. La propia recurrente indica que no se cumple la resolución horizontal exigida de 4.800 ppp, aunque sí cumple ampliamente la vertical. Ciertamente, el pliego no exige que esa resolución sea en una orientación o en otra.

Respecto al segundo incumplimiento, referido a la velocidad de copia de impresión, tanto el órgano de contratación como la adjudicataria sostienen que existe una interpretación errónea por parte de la empresa SEIDOR en cuanto a las diferentes velocidades solicitadas. Se está comparando la velocidad de impresión con la velocidad de copia, cuando lo que se solicita es una copia de impresión, es decir, una página que se imprime una o varias veces, no una copia de un documento que necesita un escaneo previo y una posterior impresión.

Respecto al tercer incumplimiento, referido al formato de papel C6 (Sobre), tanto el órgano de contratación como el adjudicatario, consideran que el formato C6 tiene un tamaño estándar de 114mm x 162mm. La impresora ofertada TEKNOSERVICE admite tamaños muy superiores, como puede ser el llamado IndexCard, que soporta hasta 127mm x 203mm, por lo que dicha máquina puede imprimir sin problema un sobre C6 con un simple ajuste en las guías como se realiza al cambiar a cualquier otro tamaño de papel/sobre.

Por último, respecto al cuarto incumplimiento referido a la velocidad del alimentador automático de documentos (ADF), el órgano de contratación y la adjudicataria discrepan de este incumplimiento, considerando que en el PPT en ningún momento se solicitan características específicas de la velocidad del alimentador automático de documentos, pero sí del número de páginas que puede gestionar de forma automática. Se solicita exactamente "*Alimentador automático de documentos ≥ 30 páginas*". Si hubiera sido en referencia a la velocidad, debería haberse establecido páginas por minuto o cualquier otra unidad de medida que pueda hacer referencia a la velocidad.

Como se puede apreciar de las alegaciones de las partes, nos encontramos ante interpretaciones técnicas de las exigencias del PPT sobre las que este Tribunal carece de conocimientos técnicos para su valoración.

Por tanto, nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede entrar, debiendo prevalecer el criterio del órgano de contratación que ha analizado la documentación exigida en los pliegos para concluir que efectivamente la oferta cumple las exigencias de los pliegos, sin considerar necesario, como le permitían los pliegos solicitar muestras a efectos de su comprobación (Vid. Resoluciones 441/25, de 2 de octubre, 352/24, de 12 de septiembre y 388/25, de 25 de septiembre, todas ellas de este Tribunal).

Por otro lado, como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los

órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

A mayor abundamiento, este Tribunal de forma reiterada, por todas la Resolución 5/2025 de 9 de enero, ha atribuido a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. Si el informe técnico está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de una de las partes.

En el presente caso no se aprecia por este Tribunal arbitrariedad en el juicio técnico, ni en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario, ni falta de motivación, por lo que el motivo debe ser desestimado.

Este Tribunal ha mantenido en numerosas resoluciones que solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT (Resolución 436/2024, de 21 de noviembre). En el caso que nos ocupa, no se ha acreditado por la recurrente un incumplimiento que impida la ejecución del contrato.

En consecuencia, la adjudicación del contrato fue ajustada a Derecho, procediendo la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa SEIDOR TECH, S.A.U. contra la Orden de la Consejería de Digitalización de 25 de septiembre de 2025 por la que se adjudica el contrato de “*Suministro de 324 Impresoras Multifunción destinados a aulas TEA, aulas de Educación Especial, aulas Hospitalarias, aulas Terapéuticas y aulas de FP de Centros Educativos de la Comunidad de Madrid. (CA02_2025)*”, con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del Gobierno de España - FINANCIADO POR LA UNIÓN EUROPEA – NEXTGENERATIONEU (C19.I02.P8.S02) (número de expediente A/SUM-022703/2025).

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL